

## Semanario Judicial de la Federación

### Jurisprudencias y Tesis Aisladas publicadas el 8 de febrero de 2019

Recopilación de criterios en materia procesal realizada por

[www.procesalia.com.mx](http://www.procesalia.com.mx)

El material que se presenta en este documento es una reproducción textual de las tesis y ejecutorias en materia procesal dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia. Dichos criterios pueden ser consultados por la fecha que se indica en la página del Semanario Judicial de la Federación, en la sección intitulada [“Tesis y Ejecutorias Publicadas Semanalmente”](#)

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019265**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Constitucional, Penal)**

**Tesis: 1a. I/2019 (10a.)**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.**

La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibile e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito.

#### **PRIMERA SALA**

Amparo en revisión 257/2018. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

# Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir  
sobre derecho procesal y ...algo más*

Nota: La citada jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019276**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común, Constitucional)**

**Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.)**

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 583/2018. Latam Airlines Group, S.A. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo en revisión 635/2018. Southwest Airlines, Co. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo en revisión 579/2018. Edelweiss Air AG. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 717/2018. Jetblue Airways Corporation. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019243**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Administrativa)**

**Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.)**

## **DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.**

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

### **SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis de rubro: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DEL JUICIO ANTE EL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, página 519, y

Tesis I.5o.A.22 A, de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1110, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 228/2018.

Tesis de jurisprudencia 4/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019207**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: 2a./J. 29/2019 (10a.)**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos –al ser de mera legalidad– resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.

**SEGUNDA SALA**

Recurso de reclamación 1308/2017. Cosanva, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco



González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Recurso de reclamación 1110/2018. Christian González García. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 1476/2018. Patricia Vázquez Ovalle. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1627/2018. María de los Ángeles Margarita Romero Blancas. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 5347/2018. Lerma, S.A. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 29/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **PLENOS DE CIRCUITO**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019273**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: PC.III.A. J/68 A (10a.)**

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO.**

Cuando al tenor de los artículos 149 a 154 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco se sanciona al fedatario público con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por haber incurrido en conductas que no constituyen una infracción de evidente gravedad que amerite la revocación del nombramiento, no existe impedimento material o jurídico para que, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, se conceda la suspensión solicitada en relación con la sanción citada, aun cuando la medida se esté ejecutando para el efecto de

restablecer las cosas al estado en que se encontraban previo al dictado de la resolución reclamada, lo cual se traduce en que el Director de Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco, devuelva al notario los objetos recolectados para que pueda desarrollar su función en los términos que venía haciéndolo, porque en ese caso, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues una vez ejecutada la sanción, se reincorporará a sus actividades en las mismas condiciones en las que venía prestando el servicio y respecto de lo cual ya no podría restituirse, al tratarse de actos irreparablemente consumados.

## PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

### Crterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 130/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 437/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época:** Décima Época  
**Registro:** 2019270  
**Instancia:** Plenos de Circuito  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Publicación:** viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h  
**Materia(s):** (Administrativa)  
**Tesis:** PC.III.A. J/67 A (10a.)

**REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS.**

De la interpretación sistemática del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracción II, inciso e), 75, fracciones XII y XXII, último párrafo, 78, fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho Instituto carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, pues no tiene facultad alguna para hacerse cargo de su defensa jurídica, porque al tenor de los preceptos

legales citados, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; además, las propias normas prevén las facultades de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, especialmente la de velar por la defensa contenciosa en los asuntos que puedan afectar sus intereses, al disponer expresamente que el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, del Delegado, del Subdelegado, de las Oficinas para Cobro del Instituto y de las demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal mencionado y podrá interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión contra sentencias y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis. Disidentes: Lucila Castelán Rueda y Enrique Rodríguez Olmedo. Unanimitad de siete votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 202/2016 y 12/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 85/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver la revisión fiscal 145/2017 (cuaderno auxiliar 920/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2019236

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** I.14o.T. J/1 (10a.)

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Cuando se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, derivado de la concesión del amparo por un aspecto de fondo en un asunto relacionado, es innecesario dar vista al quejoso con dicha causal, conforme al segundo párrafo del artículo 64 de la ley citada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que el efecto de esa concesión implica que la responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar otra; por tanto, la argumentación que pudiera plantear el quejoso, no podría variar el sentido de lo resuelto y, en cambio, con esa vista, se provocaría un retardo en la impartición de justicia, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 291/2018. Rubén García Medina. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 482/2018. Elsa Irma Maldonado López. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Amparo directo 782/2018. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 1004/2018. José Luis Cerrillo Ríos. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Amparo directo 1020/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 344/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019235**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: I.5o.P. J/3 (10a.)**

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.**



Si de los autos del recurso de revisión analizado, se observa que la presidencia del tribunal constitucional, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al quejoso recurrente con una causa de improcedencia no alegada por ninguna de las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ya sea porque se hubiese detectado durante la tramitación del recurso de revisión, o bien, porque el Magistrado ponente así lo hubiese advertido una vez que le fue turnado el asunto para la elaboración del proyecto, el órgano colegiado está obligado a dar contestación a las manifestaciones que haga valer el recurrente, dado que de esa manera se privilegia al solicitante de amparo el acceso a la justicia, pues la norma referida pretende que el peticionario de la protección constitucional esté en aptitud de desvirtuar la causa de improcedencia advertida de oficio.

## QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Amparo directo 185/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Mayra León Colín.

Amparo en revisión 23/2017. 10 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Amparo en revisión 61/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Amparo en revisión 209/2018. 5 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019208**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Laboral)**

**Tesis: VII.2o.T. J/41 (10a.)**

**ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.**

Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 420/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 139/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 934/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 31/2018. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 905/2017. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019289**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: VI.1o.T.11 K (10a.)**

**VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA Y ACREDITA, FEHACIENTEMENTE, QUE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA AQUÉL, CELEBRARON CONVENIO QUE DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL ASUNTO.**

El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo exige dar vista al quejoso cuando se advierta, de oficio, una causa de improcedencia del juicio de amparo no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior; empero, esa exigencia no se actualiza si durante la tramitación del juicio, la autoridad responsable informa y acredita, fehacientemente, que las partes en el juicio natural, entre las que se encuentra el quejoso, celebraron un convenio que da por cumplida la sentencia, se ordena el archivo del asunto y lo anterior se comunica al Tribunal Colegiado de Circuito, invocando la improcedencia del juicio constitucional; circunstancia que implica el reconocimiento de las partes respecto de la improcedencia del juicio de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 39/2018. Rosa María Angélica Palma y Huacuja y otro. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Amparo en revisión 115/2018. José Anselmo Ramos Hernández. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019275**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común, Penal)**

**Tesis: XXII.P.A.47 P (10a.)**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES POSIBLE OTORGARLA AL IMPUTADO QUEJOSO, EN SU CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, CUANDO REVELA BAJO PROTESTA, ENCONTRARSE EN DIVERSAS CATEGORÍAS, QUE EVENTUALMENTE LO COLOCAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD AGRAVADA, SIN MENOSCABO DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE ESA AUDIENCIA, BAJO CONDICIONES QUE ASEGUREN LA DIGNIDAD HUMANA DEL SOLICITANTE Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.**

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", dispuso la posibilidad de suspender la audiencia inicial como un efecto restitutorio, si el acto reclamado consiste en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación. Por otra parte, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", la propia Sala reconoció al adulto mayor como parte de un sector vulnerable que merece una especial protección. Por tanto, si el quejoso solicita la suspensión provisional respecto de la celebración de la audiencia inicial y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, encontrarse en una categoría que eventualmente lo coloca en estado de vulnerabilidad agravada, por ser adulto mayor y tener problemas de salud, bajo un enfoque en derechos humanos y no discriminación y, atento a los principios de buena fe, efecto útil y autoadscripción, procede otorgar la medida cautelar solicitada, sin menoscabo de ordenar su celebración bajo condiciones que aseguren la dignidad humana y el ejercicio de los derechos del solicitante, de no ser así, pudiera generarle una afectación irreversible por virtud de su incorporación al ambiente formal de una sala de audiencia, que en esas condiciones –como sucede en la generalidad de las personas–, puede temer por su libertad y seguridad personal, por lo que merece una especial protección, mediante la medida cautelar de la suspensión provisional.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 169/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

# Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir  
sobre derecho procesal y ...algo más*

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.) y aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1008 y 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2019274**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: II.3o.P.13 K (10a.)**

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INVOLUCRA A MENORES. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAMBIÉN PROVEER CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.**

La suspensión de los actos reclamados se otorga siempre y cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, pero cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación que deja sin efectos una medida de protección en la que están involucrados menores, además debe proveerse conforme al interés superior de éstos, que se traduce en sobreponer éste respecto de las pretensiones de los adultos; por tanto, es necesario atender lo que más beneficie al infante en su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como la oportunidad de crecer en un ambiente de afecto, seguridad moral y material; por ello, conforme a las circunstancias que cada asunto revista, el juzgador de amparo debe decidir la viabilidad de la concesión de la medida suspensiva para que se conserve la materia del juicio constitucional, pero haciendo que las partes involucradas respeten el bienestar del menor y eviten afectarlo. De ahí que al fijar las medidas de efectividad para que surta efectos la suspensión, el juzgador procurará que se evite el ocultamiento o sustracción de los menores del lugar donde se encuentren, y obligar a quien los tiene bajo su cuidado, a acatar todos los requerimientos que emita la autoridad responsable tendientes a lograr el cumplimiento de la medida suspensiva.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 98/2018. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro:** 2019267

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

**Materia(s):** (Común)

**Tesis:** II.3o.P.14 K (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUPE NI SUSPENDE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE YA TRANSCURRIÓ Y, POSTERIORMENTE, SE PROMUEVE UNO DIVERSO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN, ESTE ÚLTIMO DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO.**

La interpretación armónica de los artículos 86 de la Ley de Amparo y 288 y 291 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2o., permite establecer que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días, el cual, una vez transcurrido, no puede suspenderse ni abrirse después de concluido, al no existir en la legislación aplicable dispositivo que establezca un caso de excepción para interrumpirlo o ampliarlo. De ahí que cuando dicho medio de impugnación se interpone contra alguna resolución de las previstas en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, y el órgano jurisdiccional, previo a tenerlo por interpuesto, formula un requerimiento, el incumplimiento a esa prevención por el promovente no interrumpe ni suspende el plazo de referencia. Por tanto, la interposición de un segundo recurso de revisión contra la misma resolución no puede surtir efecto alguno, si a la fecha en que la parte recurrente lo presenta, ya había transcurrido el término inicial de diez días a que se refiere el artículo 86 mencionado y, consecuentemente, al ser extemporáneo, debe desecharse.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 82/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019266**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: XIII.P.A.25 K (10a.)**

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE DENUNCIAR AL QUEJOSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS.**

El precepto citado, en lo que interesa, establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. De lo anterior se tiene que el acuerdo por el que el Juez de Distrito determina que no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del tercero interesado de denunciar al quejoso ante el agente del Ministerio Público de la Federación para que realice la investigación correspondiente por posibles hechos ilícitos, y le deja a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes, es un auto emitido durante el trámite del juicio contra el cual no procede expresamente el recurso de revisión; además, no es de naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a las partes, al tratarse de un acuerdo de mero trámite; de ahí que contra dicha determinación sea improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Queja 119/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Época:** Décima Época  
**Registro:** 2019260  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Publicación:** viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h  
**Materia(s):** (Administrativa)  
**Tesis:** III.1o.A.42 A (10a.)

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).**

Si el promovente del juicio de nulidad impugna la negativa ficta de la autoridad demandada a su petición y exhibe, como anexo de la demanda, el oficio con el que ésta le dio contestación, no se configura esa ficción legal, aun cuando alegue la inexistencia de la constancia de notificación respectiva, pues el conocimiento de la resolución expresa quedó plenamente acreditado al haber presentado el documento en el que ésta consta, ya que acorde con la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", aplicada por analogía, la recepción de las copias que fueron solicitadas a la autoridad para promover el amparo, genera la certeza de que, desde ese momento, el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse para iniciar el cómputo del plazo para la promoción del juicio; de ahí que se estime que el actor conoció la respuesta recaída a su solicitud, al menos, desde que presentó su demanda.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 299/2018. Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019259**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Constitucional)**

**Tesis: XXII.P.A.54 P (10a.)**

**NON REFORMATIO IN PEIUS. SI SE TRATA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, Y LAS VÍCTIMAS NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ATENTO A ESTE PRINCIPIO, AUN DE CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO POR ÉSTAS PARA QUE SE MODIFIQUE EL GRADO DE REPROCHABILIDAD IMPUESTO, NO PUEDE AGRAVARSE EN ESTE ASPECTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene implícito el principio non reformatio in peius, por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del reo apelante, cuando el resto de las partes no se inconformó contra la sentencia de origen. Como fiel reflejo del texto constitucional, el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, actualmente abrogado, también contiene dicho principio cuando dispone que si solamente apeló el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. En este sentido, si se trata del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, y no obstante que las víctimas quejosos (menores de edad), en vía de amparo plantean se comine a la Sala responsable a aumentar la pena de prisión al máximo legal, cuando el Juez de primera instancia impuso una pena menor en correspondencia con el grado de reprochabilidad, en cualquier caso, dicho contexto pone de manifiesto que al menos la condición punitiva del ahora tercero interesado fijada por el a quo, no puede verse agravada por el tribunal ad quem –como lo pretenden los quejosos– en la medida en que, de hacerlo, se vulneraría el derecho derivado de la preclusión procesal que impide reformar o corregir la decisión judicial en perjuicio del sentenciado como único recurrente.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 385/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019251**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Penal)**

**Tesis: XXII.P.A.52 P (10a.)**

**INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INOPORTUNA SI SE BASA EN DATOS DE PRUEBA, SUPUESTAMENTE SUPERVENIENTES, RECABADOS FUERA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y DURANTE LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, QUE VARÍAN EL HECHO DELICTIVO EN CUANTO AL LUGAR DE SU COMISIÓN.**

De conformidad con los artículos 20, fracción I, 307, 311, 316, último párrafo, 317, fracción III y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso de un conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales del fuero común, será competente el juzgador del lugar en donde según la imputación y vinculación a proceso haya sido cometido el hecho que la ley señala como delito. En este contexto, si en una etapa ulterior, como podría ser la intermedia en su fase escrita, sobrevienen datos que eventualmente podrían incidir en la variación de determinadas circunstancias fácticas del hecho delictivo fijadas en el auto de vinculación a proceso, por ejemplo, el lugar donde aquél se cometió o consumó, ello no se traduce en la permisión legal para el Juez de Control de declinar su competencia por razón de territorio, pues sería ésta una opinión jurídica inoportuna, en tanto que como presupuesto procesal de orden público, la competencia se surte a partir de la calificación jurídica del hecho, con los datos de prueba sujetos a control horizontal en igualdad procesal entre las partes, de manera que, la consecuencia que otros datos supervenientes pudiera llegar a tener sobre el caso, se correspondería con el fondo de las cuestiones planteadas en torno al hecho delictivo que, en su caso, habrán de ser dilucidadas en otra etapa, pero no podrían generar, por su sola emisión, la incompetencia territorial del Juez.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Conflicto competencial 2/2018. Suscitado entre el Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juzgado de Control en San Juan del Río y el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019250**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Penal)**

**Tesis: XV.4o.8 P (10a.)**

**IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DEL JUICIO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA RESUELTO UN DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL.**

El artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala expresamente las causales de impedimento de los Jueces y Magistrados del sistema de justicia penal acusatorio, y de ellas no se advierte que el legislador hubiere establecido una cláusula abierta, por lo que se colige que aquéllas son de aplicación estricta y limitativa. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 146, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la fracción I del artículo 168, ambos del propio código. En este sentido, el hecho de que un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, actuando como tribunal de alzada, haya resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso, no actualiza una causa de impedimento para resolver, en la misma causa, el diverso recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva, pues conforme a la fracción XVI del artículo 146 mencionado, no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, haber conocido en una etapa previa a la del juicio de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del orden penal

emitida por un Juez de Control, como el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, el cual se ubica en la fracción VII del numeral 467 citado, pues fue voluntad del legislador limitar los supuestos de impedimento en los casos tramitados conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, porque los ciñó a la fase de enjuiciamiento, excluyendo etapas anteriores y las resoluciones que en ellas surjan, es decir, estimó que este tipo de intervenciones previas no implican la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Impedimento 5/2018. Magistrada del Sexto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019234**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Civil)**

**Tesis: III.2o.C.99 C (10a.)**

## **COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR SENTENCIA DEFINITIVA DEBE ENTENDERSE LA QUE ES IRRECURREBLE.**

En atención a la jurisprudencia 1a./J. 167/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", si bien su título menciona sentencia definitiva, lo cierto es que teniendo en cuenta el contenido de la ejecutoria que le dio origen, dicho término debe entenderse como la sentencia que es irrecurreble, ya sea porque no procede el recurso de apelación en su contra, porque procediendo no se interpuso o si se impugnó, se dictó la de segunda instancia, la cual causa estado por ministerio de ley, ello, en virtud de que es hasta ese momento en que puede ser ejecutada; además, porque cuando la sentencia de primer grado es apelada, ésta se encuentra sub júdice y, por tanto, no se ha definido el derecho controvertido y menos la propia condena en costas; máxime si se toma en consideración que, incluso, dicho concepto puede ser el único impugnado; así como, que en los sistemas que carecen de reenvío, el tribunal de apelación tiene la facultad de reformar, modificar o revocar el fallo apelado, incluso, de reponer el procedimiento; por ende, la cuantificación de las costas debe hacerse hasta que la sentencia quede firme, ya que es cuando nace el derecho del vencedor para el cobro de dicho concepto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 191/2018. Teófilo Ruiz Michel, su sucesión y otro. 6 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Mayra Judith Marín Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 167/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 262.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019233**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Civil)**

**Tesis: XXVII.2o.8 C (10a.)**

**CONDOMINIOS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS CONDÓMINOS Y EL ADMINISTRADOR SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

El artículo 1 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso numeral 66, fracción VI (sic), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, disponen que las relaciones entre los condóminos y su administrador se regulan por la materia civil; razón por la cual, los conflictos que surjan entre ellos, deben ser resueltos por un Juez en esta materia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 359/2018. Fideicomiso de Servicios Comunitarios Playacar Fase I, o Fideicomiso de Servicios Comunitarios del Fraccionamiento Playacar Fase I. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Espinosa Maldonado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y

reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jesús Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019212**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Constitucional, Penal)**

**Tesis: XXII.P.A.48 P (10a.)**

**APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DEL RECURSO, ES UNA REGLA GENERAL QUE ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.**

Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso, supuestos en los que el tribunal de alzada, necesariamente, debe justificar que el recurrente se ubica en alguna de esas hipótesis para que pueda pronunciarse sobre el tema de valoración de pruebas expresamente vedado por la norma, para lo cual, puede invocar los postulados de la lógica formal (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), que de acuerdo con Manuel Atienza, son útiles y pertinentes en el derecho como argumentación, porque permiten al operador identificar falacias, sofismas y



paralogismos, en la medida en que contribuyen a evaluar la corrección y consecución de cada una de las premisas del silogismo lógico deductivo y evidenciar si de cada una de ellas se sigue naturalmente su consecuente. Así, el postulado de "razón suficiente", en contraste con el de "razón necesaria", hace referencia a la disposición de la premisa mayor, sobre si ésta se encuentra formulada de manera que limita su aplicación a una exclusiva condición o si su enunciación permite su aplicación analógica a casos semejantes en función de los principios y valores que la respaldan, pero no puede utilizarse para emprender la evaluación de lo que a juicio del revisor constituye el cúmulo de suficiencia de razones en torno a la valoración probatoria, pues el juzgador cumple con esa condición normativa cuando es exhaustivo en la valoración de las pruebas, sin que se encuentre constreñido a dar razón pormenorizada de la desestimación o estimación de cada elemento probatorio, supuesto que por virtud del principio de inmediación, sus consideraciones al respecto gozan de la presunción de ser el fruto de la formación de su propia convicción expresada en la decisión en materia de hechos habiendo presenciado directamente la producción de prueba. De ahí que dicho postulado de la lógica formal no puede invocarse por el tribunal de alzada para remover la restricción legal de la litis en el recurso de apelación, contenida en los preceptos citados, a no ser que evidencie con claridad la falacia o sofisma en que haya incurrido el juzgador recurrido, de lo contrario, será un razonamiento que no es admisible.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2019211**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**  
**Materia(s): (Constitucional, Penal)**  
**Tesis: XXII.P.A.51 P (10a.)**

**APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA LIMITANTE RELATIVA AL ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINTAS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE TRADUCE EN UNA REGLA GENERAL QUE SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y ADMITE COMO EXCEPCIÓN LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES O DEL DEBIDO PROCESO.**

El principio de inmediación, conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, en esencia, la indelegable función del Juez consistente en recibir y presenciarse directamente la prueba, lo que naturalmente involucra no sólo esa exclusividad por la cual se exige que no sea otra persona sino el propio juzgador quien se forme un juicio sobre la cuestión de hecho del caso, conocido como veredicto, sino que, implica además y como consecuencia lógica y natural, la exigencia adicional de que ningún otro funcionario o tribunal lo haga por él; lo que se traduce en la exigencia de que, en

la propia construcción de la decisión judicial en el aspecto relativo a la prueba de los hechos, ésta sea realizada por el juzgador, de manera que esa decisión no podrá ser descartada ni menos aún sustituida por autoridad distinta, así sea el tribunal de apelación, en protección a dicho principio. De este modo se garantiza la confiabilidad sobre los argumentos que el juzgador de la causa brinda en sus resoluciones respecto a la información que las partes introducen al proceso penal (en concordancia con los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad y contradicción), lo que se refuerza en la deferencia estructural e institucional que el tribunal de apelación debe tener a sus conclusiones probatorias, a menos de que aquél incurra en graves y manifiestos errores de orden lógico o en violación a derechos fundamentales o del debido proceso, por los cuales sea necesario rectificar algunas conclusiones en ese ámbito.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019210**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Penal)**

**Tesis: XXII.P.A.49 P (10a.)**

**APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA CIRCUNSTANCIA DE ADVERTIR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA LITIS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y NO UNA CARGA PROCESAL IMPUGNATIVA DEL RECORRENTE.**

Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción,

cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso. En ese sentido, es cierto que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, goza de las más amplias facultades y atribuciones para determinar, en cada caso, si el recurrente se ubica en alguna hipótesis de excepción a aquellas reglas de restricción legal de la litis, por las cuales pueda abordar la valoración de pruebas vedado conforme a las disposiciones normativas mencionadas; sin embargo, aunque no es carga procesal impugnativa del recurrente que explicita con argumentos lógico-jurídicos que se encuentra en un caso de excepción para que la Sala de apelación deba pronunciarse al respecto, ello debe surgir de los agravios. De manera que cuando éstos se encuentran encaminados a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por el Juez de enjuiciamiento, atento al principio de inmediación, el tribunal revisor debe desestimarlos, a no ser que de ellos advierta que el recurrente se ubica en algún caso de excepción a las reglas de la apelación.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019209**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Penal)**

**Tesis: XXII.P.A.50 P (10a.)**

**APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE SE ENCUENTREN DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL JUEZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR SI SE UBICA EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE RESTRICCIÓN LEGAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 461 Y 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTES DE CALIFICARLOS DE INOPERANTES Y, EN SU CASO, A DAR LA RESPUESTA DE FONDO RESPECTIVA.**

Los preceptos citados establecen las hipótesis de excepción por las cuales el tribunal de alzada puede analizar cuestiones relativas a la valoración probatoria realizada por el Juez de enjuiciamiento, a saber, cuando advierta la existencia de violaciones a derechos fundamentales o implique violación grave al debido proceso. De esta manera, cuando los agravios en el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio se dirijan a cuestionar ese aspecto de la sentencia recurrida, atento al principio de inmediación, el tribunal de apelación debe desestimarlos, a no ser que de ellos advierta que el recurrente se ubica en algún caso de excepción a dichas reglas de restricción legal de la litis en el recurso referido, circunstancia que, necesariamente, debe justificar para pronunciarse al respecto y, en su caso, analizar la cuestión de fondo del asunto, ya que se trata de un tema expresamente vedado por la norma procesal.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2019206**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h**

**Materia(s): (Común)**

**Tesis: XXI.3o.C.T.3 C (10a.)**

**ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA FIJARLOS, SE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER EL AMPARO.**

El Pleno del Vigésimo Primer Circuito emitió la jurisprudencia PC.XXI. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS PROVISIONALES. CONTRA EL AUTO QUE LOS FIJA

PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", en la cual sustentó que las resoluciones sobre alimentos, susceptibles de ejecutarse, son apelables y señaló que el auto que da entrada a la demanda, donde se fijan los alimentos provisionales, es apelable; en ese contexto, si se pretende tomar como referencia esa jurisprudencia para definir si contra el auto que niega fijarlos en un juicio de divorcio incausado procede el recurso de apelación, entonces, es necesario determinar previamente si el auto que fija un porcentaje por concepto de alimentos provisionales y el que niega esa fijación son análogos o no, para ello, deberá dilucidarse si el auto indicado en segundo término puede ejecutarse y así dar contenido a la oración "el auto que da entrada a la demanda es apelable" en relación con el juicio de divorcio incausado, porque sobre esas consideraciones se sustentó el criterio contenido en la jurisprudencia referida. Por consiguiente, eso implicaría una interpretación adicional para definir la procedencia de un recurso, lo que constituye una excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 141/2018. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretario: Noel Zepeda Mares.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/5 C (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1428.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.